



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0259/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-40/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 11 de agosto de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED]

PRESENTE

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 11 días del mes de agosto de 2020, se da cuenta del escrito presentado en fecha 05 de diciembre del año 2019 signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED], mediante el cual interpone RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la Resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/SMSZN/DVDEZN/0886/X/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, mediante el cual se determina crédito fiscal a su cargo por la cantidad de \$ [REDACTED].

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6, párrafo primero, punto número 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y valoradas conforme al artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0259/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-40/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 11 de agosto de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

ANTECEDENTES

En fecha 05 de diciembre de 2019, se presentó en las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, escrito signado por el C. [REDACTED], promoviendo en representación de la persona moral denominada [REDACTED], RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la Resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/SMSZN/DVDEZN/0886/X/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se le determinó a su cargo un crédito fiscal por la cantidad total de \$ [REDACTED].

Con fundamento en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se admiten las pruebas ofrecidas por la recurrente, relacionadas todas ellas con el Recurso de Revocación promovido, por lo que se procede al **ESTUDIO Y ANÁLISIS** de los agravios manifestados por la recurrente, así como de las pruebas exhibidas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la recurrente hizo consistir su agravio PRIMERO en la falta de notificación legal de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/SMSZN/DVDEZN/0886/X/2019 dentro del plazo que dispone el artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, ello derivado de una ilegal notificación de la resolución recurrida practicada en fecha 23 de octubre de 2019, manifestando lo siguiente:

En efecto, resulta ilegal la supuesta notificación practicada a mi representada de la resolución recurrida, toda vez que resultaba indispensable para cumplir con el requisito de circunstanciación, que el notificador hubiese asentado en el acta relativa los datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrecía cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debió asegurarse de que ese tercero no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales, así como la circunstanciación de que dicha persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, siendo esta una circunstancia que solo podría corroborarse una vez que se presentase en el domicilio de la persona a notificar, por lo que resulta inconcuso que diligencia de notificación deviene en ilegal, vulnerando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 126 y 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, se tiene que la recurrente señala que la diligencia de notificación practicada en fecha 23 de octubre de 2019 no cumplió con las formalidades propias de las notificaciones personales que se entiendan con terceros previstas en el artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en virtud que el Acta levantada para tal efecto no se encuentra debidamente circunstanciada, puesto que el Notificador no hace constar en ésta si el tercero

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0259/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-40/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 11 de agosto de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

con quien se entendió la referida diligencia de notificación consistía en persona que, por su vínculo o relación con la persona moral denominada [REDACTED], ofreciera cierta garantía de que informaría sobre el documento a su destinataria.

En ese sentido, esta autoridad resolutora no pierde de vista que conforme al artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y de diversos criterios jurisprudenciales en materia de notificaciones personales que se atiendan con terceros, para salvaguardar la legalidad de la diligencia de notificación es menester que el acta levantada para tal efecto se encuentre debidamente circunstanciada, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0259/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-40/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 11 de agosto de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

En ese sentido, se tiene que para tener por debidamente circunstanciada el acta que se levante en la diligencia de notificación que se atienda con un tercero, se debe hacer constar lo siguiente:

- a) Los datos que objetivamente permitan concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado.
- b) Que se buscó al contribuyente o a su representante.
- c) Que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con un tercero, que por su vínculo o relación con el contribuyente al que se pretende notificar, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

En ese tenor, se advierte que en esencia, la ilegalidad de la diligencia de notificación de fecha 23 de octubre de 2019 referida por la recurrente, deriva de la falta de cumplimiento del último elemento, puesto que, si bien es cierto que procedía atender la diligencia de notificación con un tercero ante la ausencia del representante legal de [REDACTED] y de haber mediado el citatorio de fecha 22 de octubre de 2019, también lo es que dicho tercero debe ser entendido como aquel que por su vínculo o relación con la interesada, ofreciera cierta certeza que le entregaría el documento a notificar.

Para efectos de lo anterior, es menester que dicho tercero proporcione su nombre, se identifique, señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, o en su defecto, se precisen las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina, u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia a la interesada.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0259/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-40/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 11 de agosto de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

Ahora bien, de la lectura y análisis de la documental consistente en el Acta de notificación de fecha 23 de octubre de 2019, misma que obra en el expediente administrativo del que derivó la resolución recurrida, esta autoridad resolutora advierte que el Notificador no hizo constar en la referida Acta de fecha 23 de octubre de 2019 los datos que otorgaran la certeza requerida de que el tercero con quien se atendió la diligencia le entregaría el documento notificado a la persona moral [REDACTED].

Se dice lo anterior en virtud que, pese a que se hizo constar el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, la C. [REDACTED], quien se identificó con su licencia de conducir con fotografía expedida por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez y señaló tener la calidad de "[REDACTED]", dicha manifestación no refiere efectivamente vínculo o relación con la ahora recurrente.

Por lo que, ante la falta del señalamiento del vínculo o relación de la C. [REDACTED], la autoridad notificadora debió señalar los datos que objetivamente llevaran a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble, si el tercero se encontraba en el interior u otros que acreditaran que se actuó en el lugar correcto y con quien dará noticia a la interesada, ello conforme el criterio jurisprudencial 2a./J. 157/2015, que al tenor literal establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2010801
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0259/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-40/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 11 de agosto de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

No obstante, dichas circunstancias no se hicieron constar en el Acta de notificación de fecha 23 de octubre de 2019, tal como esta autoridad resolutoria advirtió de su hoja 003, cuya digitalización en la parte conducente se reproduce a continuación:

Ahora bien, siendo las 11:30 horas del día 23 de Octubre de 2019, una vez constituido en el domicilio de la contribuyente [REDACTED] y cerciorado de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta la C. Yoana Lizzeth Ayala Diaz notificador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del estado de Quintana Roo, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, requiere la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED] atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse: el (la) C. [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad y apérbido de las penas en que incurre quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de [REDACTED] de la contribuyente, circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de: Sin acreditar su calidad con documento alguno con domicilio en Quintana Roo quien informa que el motivo de su presencia es ese lugar es porque se encuentra como y quien se identifica con Licencia de conducir con fotografía expedida por el [REDACTED] en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista se examinó y se devolvió de conformidad a su portador y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con Cedula Personal número [REDACTED] y declaró que el representante legal de la contribuyente [REDACTED] no se encuentra en este momento en el domicilio virtud de que se encuentra atendiendo asuntos fuera de la oficina y al no haber atendido el citatorio de fecha 22 de Octubre de 2019 y ante su ausencia, se hace efectivo el apérbimiento de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto el notificador continuará la presente diligencia con dicho tercero.

(PASA A LA HOJA NUMERO 004)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0259/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-40/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 11 de agosto de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

Siendo que en la hoja 003 se señala que el Notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio de la ahora recurrente, conforme lo señalado al principio de dicha Acta, se reproduce a continuación la digitalización de la hoja 001 de ésta:



ACTA DE NOTIFICACIÓN
DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

HOJA 001

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED] DOMICILIO: [REDACTED]
LOCALIDAD: [REDACTED] ENTIDAD FEDERATIVA: QUINTANA ROO-CP: 77500—AUTORIDAD EMISORA: DIRECCIÓN ESTATAL DE AUDITORIA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. TIPO DE DOCUMENTO: Se Determina crédito fiscal que se indica NO. DE DOCUMENTO: SEFIPLAN/SATQ/DGIDEAF/SMSZNDVDEZNI0886/X/2019
FECHA: 11 de Octubre de 2019.

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las 11:30 horas del día 22 de Octubre de 2019 la C. Yoana Lizzeth Ayala Diaz, notificador adscrito a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del estado de Quintana Roo, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] domicilio que corresponde a la contribuyente [REDACTED] con el objeto de notificar y hacer entrega del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DGIDEAF/SMSZNDVDEZNI0886/X/2019 de fecha 11 de Octubre de 2019, emitido por el M.A. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del estado de Quintana Roo, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante el cual Se Determina Crédito Fiscal que se indica, acordándose de encontrarme en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio señalado por la contribuyente ante el Registro Estatal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente, y por que adicionalmente la persona con la que se aliende la diligencia quien debe llamarse [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque [REDACTED]

quien se identifica [REDACTED]
[REDACTED]
que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio [REDACTED]
y ante la pregunta expresa del suscrito, esta contestó que el domicilio es el correcto, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: Los oficinas se encuentran al interior del edificio Best Day segundo nivel sito en Avenida Bonampak, Manzana 1, Lote 7, Interior B. Lote A - Best Day, Supermanzana 10, T1500, Cancún Benito Juárez, Quintana Roo.

(PASA A LA HOJA NUMERO 002)

De la lectura del acta de notificación de fecha 23 de octubre de 2019, esta autoridad advierte que en ésta no se señalaron las características del inmueble, si la C. [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia, se encontraba en el interior del domicilio, o que ésta abrió la puerta o que atendía la oficina, esto es, no se hicieron constar los datos que razonablemente, acreditaran que el Notificador actuaba en el lugar correcto y con quien daría noticia a la interesada del documento a notificar.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0259/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-40/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 11 de agosto de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

Lo anterior aunado a que, si bien en la hoja 001 de la referida Acta, se hizo constar la forma en la que el Notificador se cercioró que el lugar en el que se apersonó correspondía a la persona moral [REDACTED], lo cual fue corroborado por la C. [REDACTED], e incluso señala los datos externos de las oficinas ubicadas en dicho domicilio, se tiene que dichas circunstancias son por cuanto a diligencia realizada en fecha 22 de octubre de 2019 y no a la diligencia de notificación realizada en fecha 23 de octubre de 2019.

De lo anterior se colige que el Notificador no circunstanció debidamente el Acta de notificación de fecha 23 de octubre de 2019, toda vez que no se señaló el vínculo o relación entre la C. [REDACTED] y la recurrente [REDACTED], ni se asentaron los datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble, si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia a la interesada.

Por lo tanto, toda vez que no se observaron las formalidades propias de las notificaciones personales previstas en el artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **RESULTA FUNDADO LO MANIFESTADO POR LA RECURRENTE EN SU AGRAVIO PRIMERO** respecto a que la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/SMSZN/DVDEZN/0886/X/2019, practicada en fecha 23 de octubre de 2019, adolece de legalidad.

Asimismo, considerando la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y que la recurrente manifiesta en su escrito que tuvo conocimiento del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/SMSZN/DVDEZN/0886/X/2019 el 15 de noviembre de 2019, se tiene a ésta como fecha de notificación de la resolución recurrida, ello conforme a lo establecido en el artículo 127 párrafo segundo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que al tenor literal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 127.- ...

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de, notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Ahora bien, toda vez que la resolución determinante del crédito fiscal fue emitida como parte del procedimiento de fiscalización realizado en ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 40 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, consistente en la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden contenida en el oficio número

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0259/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-40/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 11 de agosto de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0158/I/2018, se tiene que la misma debió ser notificada legalmente dentro de plazo de nueve meses contados a partir del levantamiento del Acta final, tal como se dispone el primer párrafo del numeral 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 40 y 45 de este código, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 45 de este código.

De lo anterior se advierte que, tal como consta en el expediente administrativo que contiene la resolución impugnada, el Acta Final de la visita domiciliaria practicada a la recurrente, fue levantada en fecha 29 de enero de 2019, y siendo que se tiene como fecha de notificación de la resolución impugnada el día 15 de noviembre de 2019, por ser aquella en la que la persona moral [REDACTED] manifestó tener conocimiento de la misma, se tiene que **la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/SMSZN/DVDEZN/0886/X/2019, fue notificada fuera del plazo legal establecido en el artículo 47 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.**

SEGUNDO.- Siendo que en su AGRAVIO PRIMERO la recurrente también considera procedente, conforme a la jurisprudencia 2ª./J. 211/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejar sin efectos la resolución impugnada como consecuencia de la ilegalidad de su notificación, así como dejar sin efectos la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0158/I/2018 y de todas las actuaciones subsecuentes, en aplicación supletoria del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas valer en los siguientes términos:

En observancia a la jurisprudencia invocada por la contribuyente, misma que resulta aplicable al caso concreto y que establece lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 170688
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0259/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-40/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 11 de agosto de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

Tesis: 2a./J. 211/2007

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN.

Conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de nulidad se determina de ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria y, por ende, el contribuyente conoce el crédito respectivo fuera del término antes aludido, tiene como consecuencia de facto que quede sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.

Contradicción de tesis 179/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas.

Tesis de jurisprudencia 211/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA TIENE POR FUNDADO DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/SMSZN/DVDEZN/0886/X/2019 como consecuencia de la ilegalidad de la notificación practicada en fecha 23 de octubre de 2019 y del conocimiento de ésta en fecha posterior al plazo establecido en el artículo 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, resulta operante la aplicación supletoria del artículo 50 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación invocada por la recurrente, toda vez que en la legislación fiscal estatal existe una omisión en la regulación de las consecuencias que trae consigo la falta de emisión y notificación de la

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0259/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-40/2019.

RECURRENTE: ██

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 11 de agosto de 2020.

"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

resolución correspondiente en el plazo establecido en el multicitado numeral 47 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

De lo anteriormente manifestado se colige que, al dejarse sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal que se emitió derivado del procedimiento de fiscalización practicado en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de nueve meses contados a partir del levantamiento del Acta Final establecido en el artículo 47 primer párrafo del ya referido Código fiscal estatal para emitir la resolución correspondiente, considerando que el Acta Final se levantó en fecha 29 de enero de 2019 y que el plazo de nueve meses feneció en fecha 29 de octubre de 2019, se actualiza el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 50.- (...)

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En consecuencia, es procedente **DEJAR SIN EFECTOS LA ORDEN DE LA VISITA DOMICILIARIA** contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0158/I/2018 **AL RESULTAR FUNDADO LO MANIFESTADO POR LA RECURRENTE EN SU PRIMER AGRAVIO.**

No se omite señalar que, tal como se señaló en el CONSIDERANDO PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, al tenerse por fundado y operante el AGRAVIO PRIMERO hecho valer por la recurrente y toda vez que ello basta para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, esta autoridad resolutora se abstiene de examinar los AGRAVIOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO; ello de conformidad con el artículo 124 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que al tenor literal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 124.- La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Así como en correspondencia al criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 321, misma que resulta de aplicación analógica al caso concreto y cuya reproducción literal es la siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0259/VIII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-40/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 11 de agosto de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como acorde a lo dispuesto por el artículo 125, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con su diverso numeral 47 y en aplicación supletoria del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS la Resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/SMSZN/DVDEZN/0886/X/2019 emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual, se determina crédito fiscal a cargo de la contribuyente [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED];

y **EN CONSECUENCIA, SE DEJA SIN EFECTOS** la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0158/I/2018 de fecha 18 de enero de 2018, emitido por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de todas las actuaciones derivadas de la visita practicada al amparo de la misma.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ